

HACIA UN NUEVO MODELO DE GOBIERNO REGIONAL

HERNÁN MOLINA GUAITA

Profesor de Instituciones Políticas y Derecho Constitucional
Universidad de Concepción

Las ideas del regionalismo difundidas a través de todo el territorio, necesitan una concreción en un nuevo modelo de gobierno regional; modelo que proponemos para su estudio, crítica y perfeccionamiento, que pueda hacer posible concluir en un proyecto de reforma constitucional viable.

Se basa, entre otros, en los principios del regionalismo político, de la democracia constitucional, de legalidad, de la exclusión del federalismo, en el principio de participación.

Se basa también, en la observación de experiencias de regionalismo político de otros países, como por ejemplo, Italia, España, Francia.

La materia se encuentra actualmente regulada en el Capítulo XIII de la Constitución de 1980, artículos 100 a 104.

Las proposiciones que se hacen, importan introducir modificaciones sustanciales a esas normas.

1. *La Región como persona jurídica de derecho público*

Las Regiones son corporaciones territoriales autónomas de derecho público, con personalidad jurídica y patrimonio propios, con poderes de gobierno y administración, conforme a los principios establecidos en la Constitución.

Se emplea en la formulación anterior, parte de la redacción del art. 107 inc. 2, referente a las Municipalidades, pero se introducen las expresiones autónomas y poderes de gobierno. Esto para establecer las diferencias claves, en lo funcional. En efecto, los poderes de gobierno, la habilitan para establecer políticas regionales, orientaciones generales dentro de su ámbito espacial y funcional. Y la autonomía, la habilita para establecer normas generales de carácter legislativo, dentro del ámbito establecido en la Constitución.

De este modo, la Región, a través de sus órganos representativos, pueden actuar como titular de poder de gobierno, de administración y legislativo. Como sujeto de derecho puede contraer derechos y obligaciones, tanto en el derecho

público como también, sometiéndose a las reglas del derecho privado, actuando judicial y extrajudicialmente.

2. *Patrimonio de la Región*

Las fuentes principales son:

- a) Los fondos provenientes del fondo nacional de desarrollo regional, que contempla la Ley de Presupuesto (art. 104 de la Constitución);
- b) Los otros recursos que se destinen a las regiones en la Ley de Presupuesto de la Nación (art. 104);
- c) Los tributos propios que se les atribuyan o cuotas de tributos del erario nacional, para atender al cumplimiento de sus funciones;
- d) La ley regional podrá establecer tributos que graven actividades o bienes que tengan una clara identificación regional; dentro de los marcos establecidos por la ley nacional (es una adaptación del art. 19 N° 20 inc. 4 de la Constitución, que autoriza a las autoridades comunales para establecer tributos).
- e) El conjunto de bienes públicos que le sean traspasados por el Estado.

3. *Organos de la region*

Los órganos de la Región son el Intendente Regional y la Asamblea Regional.

3.1. *El Intendente Regional.*

Elegido en elecciones competitivas y directas, por sufragio libre, secreto e informado. Dura 4 años en sus funciones, pudiendo ser reelegido. En él reside el gobierno y la administración de la Región.

3.2. *La Asamblea Regional.*

El número de miembros será determinado en la Ley orgánica constitucional de las Regiones, se elegirán por sufragio directo, libre, secreto e informado, conforme al sistema electoral señalado en la ley mencionada.

Duran cuatro años en sus funciones, pudiendo ser reelegidos.

Puede dictar leyes regionales, que no se opongan a los intereses nacionales o de otras regiones, en las siguientes materias: organización de sus instituciones regionales; modificaciones de límites comunales; urbanismo y vivienda; sanidad; protección del medio ambiente; cultura y educación; agricultura; turismo; vialidad y obras públicas de interés regional; otras materias indicadas en la Ley orgánica constitucional.

Las relaciones entre ambos órganos corresponden al gobierno presidencial, que se da en el plano nacional.

Si el Intendente siguiera siendo designado por el Presidente de la República, se distorsiona el sistema, ya que introduce en tal caso un órgano centralizado.

Sin embargo, permanecen como órganos centralizados y en todo dependientes del Presidente de la República, los Gobernadores Provinciales, quienes además asumirían la función de coordinar la administración del Estado con la administración regional, y las relaciones con la fuerza pública.

4. *Control*

Puede ser jurídico y político.

4.1. *Control Jurídico.*

El control de constitucionalidad de las leyes regionales, corresponde al Tribunal Constitucional:

El control de legalidad de los actos de la administración regional, la fiscalización de sus ingresos y la inversión de sus fondos, corresponde a la Contraloría General de la República.

4.2. *Control Político.*

Cuando el Gobierno Central considere que una ley regional se opone a los intereses nacionales o de otras regiones, la enviará al Congreso Nacional para su decisión.

Cuando el Gobierno Central considere que el Gobierno regional hubiere afectado gravemente la seguridad nacional o no cumpliera obligaciones especialmente graves, podrá, con acuerdo del Senado, para el resguardo del interés nacional afectado o para el cumplimiento de sus obligaciones, impartirle órdenes.

El control jurídico procura que los órganos regionales se encuadren dentro de la Constitución de la ley; es lo propio de todo Estado de Derecho.

El control político, que corresponde al Gobierno Central y al Congreso Nacional, en casos calificados, es expresión de que sólo existe un Estado; y que en casos de conflictos graves entre los intereses nacionales y regionales, prevalecerán aquellos.

5. *Aplicación gradual*

Es un hecho de experiencia, que una innovación de esta envergadura puede suscitar fuertes resistencias.

También es un hecho que, entre las Regiones se dan diferencias de desarrollo que podría servir para impugnar la viabilidad del regionalismo político como un todo.

Una manera de facilitar la aceptación del nuevo modelo de gobierno regional, es limitar su aplicación a una minoría de Regiones que incluyan al menos, la V y la VIII, quedando la mayoría de las regiones con el sistema institucional actualmente vigente.

Una vez transcurrido un período de 4 años de aplicación del nuevo modelo, las demás regiones podrán incorporarse a él, si lo solicita el respectivo Consejo Regional mediante acuerdo aprobado por la mayoría absoluta del total de sus miembros y lo disponen además, los dos tercios de las Municipalidades de la Región.